



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

Enero quince de dos mil veintiuno.-

1. VISTOS

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la heredera CARLINA PEREZ ALBIS por medio de apoderada, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre, el 19 de agosto de 2020, a través del cual declara no probadas las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos presentados por las señoras MARY LUZ PEREZ GASPAR Y TATIANA PEREZ ALBIS; se abstiene de aprobar el avalúo de bienes y deudas y ordena su refacción con el fin de ser adjuntado en una nueva diligencia que se fijará en fecha posterior.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Del plenario se extrae que el 10 de febrero del año próximo pasado, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo de bienes del causante RUGERO PEREZ PEREZ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre; en dicha diligencia las herederas MARY LUZ PEREZ GASPAR Y TATIANA PEREZ ALBIS junto con NIDIA DEL CARMEN PEREZ GASPAR, por medio de apoderado CARLOS MARIO RUIZ PEINADO y CARLINA PEREZ ALBIS, a través de su mandataria CARMEN LUZ MORELOS ANAYA, respectivamente, presentaron sus correspondientes inventarios de bienes y deudas así:

2.1.1. Incluyeron las primeras como activo un inmueble denominado *La Moraleja* hoy *La Victoria* con una extensión de **31.has + 3.000 mts²**, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 340-14968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo, cuyos linderos se encuentran anotados en la EP #7 del 2 de julio de 1983 Notaría Única de Palmito, Sucre y # 1326 del 30 de septiembre de 1983, Notaría Primera de Sincelejo; asignándole un avalúo actualizado de \$108.000.000. Como pasivo la suma de \$2.605.862 m/cte correspondiente al impuesto catastral de los años 2016-2019 que aseguran haber cancelado.

2.1.2. Expresa CARLINA PEREZ ALBIS que no se puede inventariar la totalidad del predio *La Victoria*, toda vez que RUGERO PEREZ PEREZ en realidad era propietario del 28,3% (8 hs y 557 m²) del mismo considerando que le fue donada un área de 31Has + 3000 mts², alinderada por el frente de su entrada con camino de la penitencia en medio con propiedad de sucesores PEDRO MARIA PEREZ; izquierda de su entrada: propiedad de ASCANIO GONZALEZ; derecha de su entrada: con VICTOR LUCAS

PORRAS y fondo: INOCENCIO Y JULIO BENITEZ., mediante E.P. # 35 del 22 de julio de 2015, pidiendo además su reconocimiento como adjudicataria del porcentaje de libre disposición en la herencia.

- 2.1.3. Agrega que la parte del predio inventariado que aparece registrado como falsa tradición no debe incluirse en la partición, contrario a lo expresado por MARY LUZ Y TATIANA PEREZ, quienes por medio de su apoderado señalan que dentro del patrimonio se incluyen no solo los bienes del causante sino los derechos personales.
- 2.1.4. Al respecto la contraparte alega que tratándose de una sucesión intestada, no tiene cabida el reconocimiento de la mitad de libre disposición de la herencia y, si bien, existe una escritura de donación, el documento no fue registrado.

3. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La iudex primigenio previo análisis de los fundamentos de la objeción y los documentos aportados a la actuación, en providencia calendada 19 de agosto del año anterior, para resolver los siguientes problemas jurídicos extraídos, tales como:

- 1.- Determinar los derechos del causante sobre el inmueble.
- 2.- Si es viable o no la inclusión en el pasivo del impuesto predial precisando en favor de quien se reconoce la deuda.

Se fundamenta en lo decidido en las Resoluciones # 75 del 27 de septiembre de 2019 y #89 del 20 de noviembre de 2019 emitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE SINCELEJO por medio de las cuales se decide una actuación administrativa en el folio de matrícula 340-14968, aclarando el estado actual del predio *La Victoria*, que la lleva a no concederle la razón a la objetante cuando afirma que el causante era propietario de solo un 28,3% del inmueble la victoria 8 hs +557 mts2, puesto que a partir de la anotación 4 éste se dividió en acciones y no en hectáreas y las acciones adquiridas por falsa tradición, no concuerdan con dicho porcentaje alegado.

A su criterio el señor PEREZ PEREZ no es titular de pleno dominio como dice MARY LUZ PEREZ GASPAS Y TATIANA PEREZ ALBIS; afirma que la RESOLUCION #75 demuestra que RUGERO PEREZ no es el propietario del inmueble, sino adquirió por falsa tradición 56.640 acciones y derechos de cuota.

Con relación al pasivo de la sucesión avaluado en la suma de \$746.000 aparentemente cancelados por MARY LUZ PEREZ GASPAS correspondiente al impuesto predial finca LA VICTORIA, no tiene en cuenta el perteneciente al año 2014 que fuere saldado en 2015, por haberse realizado en vida del causante. Observa contradicciones en los pasivos que no permiten aceptarlos, en los documentos no se identifica quien pagó los dineros de 2017-2019.

Tampoco admite lo que atañe al avalúo asignado al inmueble por \$108.000.000 m/cte, al no venir soportado debidamente, teniendo en cuenta que conforme al art. 444 CGP éste se extrae del valor del predial + 50%, monto al que no conduce ninguno de los certificados aportados al expediente.

Concluye que las objeciones no están llamadas a prosperar; el inventario y avalúo tampoco puede ser aprobado por las falencias advertidas, requiriendo a MARY LUZ Y TATIANA PEREZ para que se rehaga y lo presenten en la oportunidad que señale el despacho.

4. LA APELACIÓN

La recurrente en su alegato toca asuntos relacionados con la titularidad del 28,3% del inmueble que dice pertenecen al causante; explica los requisitos del título; habla de la posesión que imputa al juzgado “suponer” encontrarse en cabeza del causante omitiendo reconocer escrituras otorgadas ante notario pero que no fueron inscritas, lo que sin embargo constituyen un justo título que puede hacerse valer conforme a la ley 2 de agosto 2018.

Completa que el porcentaje restante del 28,3% propiedad de RUGERO PEREZ es un derecho que se incluye en el inventario directamente cuando no ha sido renunciado por el de cujus, lo que sí operó con la escritura de donación extendida en el año 2015, haciendo uso de él la heredera como señor y dueño pagando impuestos y servicios desde 2013 confirmada en 2015 con la donación.

Al descorrer el traslado del juzgado, las no recurrentes piden se desestimen los argumentos de la apelación, siendo que no está llamada a prosperar conforme al Art 1008 del C.C.C. que señala la procedencia de sucesión a título universal o singular sobre *derechos, bienes y obligaciones*, existiendo un derecho incorporado en un justo título con la venta de derechos herenciales.

Respecto a la donación trae a colación lo señalado en el artículo 1457 del C.C.C. que indica ser inválida si no es otorgada por EP e inscrita en el correspondiente registro.

5. CONSIDERACIONES

Con apoyo en el inciso 6 del numeral 2° del Artículo 501 del C.G.P., tratándose de una sucesión de menor cuantía, éste despacho es competente para conocer la alzada interpuesta contra la decisión proferida por el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre.

La herencia en su sentido subjetivo significa el fenómeno de subrogarse, es decir, que los herederos se colocan en el lugar del fallecido o causante en lo que respecta a todos sus bienes, derechos y obligaciones. Así lo dispone el art 660 del Código Civil.

En su sentido objetivo, es el conjunto de bienes y derechos que se transmiten a la muerte de una persona y se recoge en el art 659 del CC.

En principio integran la herencia todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por su muerte, es decir, la herencia comprende el activo y el pasivo del fallecido; por el contrario, no integran la herencia: El usufructo, El derecho de uso, El derecho de habitación, La patria potestad y la tutela, Los contratos celebrados “*intuitu personae*”, la condición de socio en las sociedades civiles, Los bienes donados con pacto de reversión, Los bienes sujetos al derecho de retorno previsto por el art 812 del CC, es decir aquellos bienes que fueron donados por el ascendiente al descendiente si el hijo fallece antes que el padre, Los bienes del ajuar familiar que en virtud del art 1321 del Código Civil, al fallecimiento de uno de los cónyuges se entregaran al que sobreviva sin computársele en su herencia, Los derechos políticos, como el derecho de sufragio y Finalmente los derechos de la personalidad.

Cuando el causante no dispone de sus bienes o si lo hizo discorde a derecho, se aplican las leyes de la sucesión intestada reglamentada en los artículos 1037 y s.s. del C.C.C., siendo los titulares de la acción los descendientes, hijos adoptivos, ascendientes, padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el ICBF.

Encontrándose los hijos en el primer orden sucesoral, siendo éstos los reclamantes, la herencia debe dividirse en partes iguales.

El artículo 501 Ibidem señala el trámite a seguir al momento de presentar los inventarios y avalúos, inclusión de activos, pasivos, intervención de acreedores, objeciones y su resolución.

6.- EL CASO CONCRETO

AL fallecido RUGERO PEREZ PEREZ, cuya herencia fue deferida con su muerte acaecida el 3 de agosto de 2015, le sobreviven sus hijas MARY LUZ PEREZ GASPAS, TATIANA PEREZ ALBIS, NIDIA DEL CARMEN PEREZ GASPAS y CARLINA PEREZ ALBIS, quienes fueron reconocidas como herederas a excepción de NIDIA DEL CARMEN por no haber demostrado la calidad con la que actuaba con el correspondiente registro civil de nacimiento debidamente suscrito por el causante o en su defecto con registro civil de matrimonio de sus padres conforme a la Ley 75 de 1968¹, en armonía con el Decreto 1260 de 1970.

6.1. Cabe realizar un paréntesis en tal sentido, si se tiene en cuenta que en pronunciamiento de este despacho realizado en alzada anterior, a manera ilustrativa se hizo ver la oportunidad de revisar la prueba de la calidad de herederas aportada por las señoras antedichas, a través del control de legalidad, máxime cuando idénticos argumentos utilizados para requerir a la señora NIDIA DEL CARMEN PEREZ GASPAS la

¹ ARTICULO 1°. El artículo 2°. De la Ley 45 de 1936 quedará así: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, o (sic) inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirá copia a las personas indicadas en el ordinal 4°. inciso 2°. De este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que lo solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a notificar del hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre. Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

ARTÍCULO 3°. El artículo 3°. De la Ley 45 de 1936 quedará así: "El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo: 1. Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges. 2. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el Título 10 del libro 1°. Del Código Civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el Juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor. 3. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

presentación del documento que acreditase su condición de hija del causante², son aplicables a las señoras TATIANA DEL CARMEN PEREZ ALBIS con el registro obrante a folio 8 del expediente principal y CARLINA PEREZ ALBIS en el aportado a folio 113 que debe complementar con el que reposa en el serial 0007332130 del 9 de febrero de 1983, para que pueda observarse si aparece la firma o huella del progenitor, en caso de no saber firmar, y así sea extraída la calidad de hija que se ostenta.

Luego de verificada la legitimación, señalar en qué forma se acepta la herencia, si de manera pura y simple o con beneficio de inventario conforme a las normas estatuidas para ello.

6.2. Descendiendo al sub lite, el juzgado debe determinar si la decisión de la a quo se encuentra ajustada a derecho y así poder afirmar:

6.2.1 Si el inmueble inventariado identificado con el folio de matrícula 340-14968 pertenece total o parcialmente al causante RUGERO PEREZ PEREZ o si por el contrario lo adquirido sobre el mismo corresponde a falsa tradición o derechos de cuota.

6.2.2. Si es valedero aceptar la donación realizada a favor de CARLINA PEREZ ALBIS mediante la E.P. # 35 del 22 de julio de 2015, otorgada ante la Notaría Única de San Antonio de Palmito, Sucre, reconociendo la cuarta de libre disposición a su favor.

6.2.3. La pertinencia del trámite a seguir frente a la orden de refacción de los inventarios y avalúos.

Se Procede a resolver los problemas jurídicos planteados de la siguiente manera:

6.2.1.1. Como bien de la sucesión se denuncia en la demanda un inmueble denominado *La Victoria* ubicado en el municipio de Palmito, Sucre, con una extensión superficiaria de 31 Has +3.000 mts², identificado con el número de matrícula 340-14968 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: FRENTE DE SU ENTRADA: Camino de la penitencia en medio, predio de ARCADIO GONZALEZ; DERECHA de su entrada: predio La Penitencia de VICTOR LUCAS; IZQUIERDA de su entrada; predios de ARCADIO GONZALEZ; FONDO: Predios de INOCENCIO Y JULIO BENITEZ, avaluado en la suma de \$92.127.000 m/cte, el cual fue adquirido mediante E.P. #07 del 2 de julio de 1983 otorgada en la Notaría Única de San Antonio de Palmito, por compra realizada a NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL.

Tal como lo hizo la juez primigenia se analizan las pruebas documentales obrantes en el expediente tales como las Resoluciones expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con respecto a las anotaciones plasmadas en el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio 340-14968 y las escrituras públicas que dieron origen a ellas.

Es así como se afirma que el señor NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL adquirió el inmueble 340-14968 denominado en ese entonces *La Moraleja*

² Folios 134-136

por adjudicación en proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, elevado a E.P. # 319 del 31-08-65, tal como lo determina la anotación # 1³, fecha para la cual se encontraba constituida sociedad conyugal con la señora HIPÓLITA CUELLO DE SEVILLA⁴, por lo que a su muerte se liquidó la misma, correspondiéndole como porción una cuotaparte equivalente a \$28.320 m/cte o **28.320 acciones** en que se dividió el monto avaluado en ese entonces.

En E.P. # 07 del 2-07-1983 de la Notaría Unica de San Antonio de Palmito, dice vender a RUGERO PEREZ PEREZ “*El derecho de dominio y la posesión material*” que sobre él ostenta en una extensión superficiaria de 31 Has + 3.000 mts², que en adelante se denominará *La Victoria*, adquirido según hijuela de la E.P. # 468 del 16-09-76 Notaría Primera de Sincelejo.

Si bien, en ningún momento se ha especificado la cabida o medidas del predio que permita establecer si las 31 Has+3.000 m² corresponden a su totalidad o a la cuotaparte adjudicada o por lo menos, a ese aspecto no hace alusión la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al expedir las Resoluciones #75 del 27 de septiembre de 2019 y la 89 del 20 de noviembre de 2019 que la corrige, como tampoco se allegaron pruebas que así lo señalen, parte de la premisa que el señor SEVILLA PEÑAFIEL, a través de dicho acto vendió la totalidad, trasladando el dominio no solo de lo propio, sino de lo ajeno conformado por la cuotaparte adjudicada a GUILLERMINA Y ELIDA CUELLO CUELLO equivalentes de manera respectiva a \$28.320 o 28.320 acciones y \$25.860 M/cte o 25.860 acciones, tal como lo plasma en la anotación #6 y 7 del certificado de libertad y tradición⁵.

Se hace mención en tal documento a: *PROPIEDAD SOBRE DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES A 56.640 ACCIONES Y DERECHOS*, al ser ratificada la venta de cosa ajena en virtud del artículo 1874 del C.C.C. por los señores GUILLERMINA CUELLO CUELLO Y ELIDA CUELLO CUELLO, (fallecida), representada por su hijo GABRIEL JOSE ALJURE CUELLO, a través de la Escritura 1326 del 30 de septiembre de 1983, de donde obtuvo el señor PEREZ PEREZ los derechos de propiedad en común y pro indiviso sobre 28.320 acciones de la primera que se sumaron a las 28.320 del vendedor primigenio para el total señalado de 56.640.

Frente a las 25.860 acciones pertenecientes a ELIDA CUELLO CUELLO, (fallecida), no podía ser ratificada la venta por su heredero, produciéndose entonces en tal acto público la transmisión de los derechos herenciales adquiridos, que conllevó a la venta de ***derechos y acciones o derechos herenciales sobre derechos en común y pro indiviso. FALSA TRADICIÓN.***

³ Folios 9 y 148

⁴ Folio 16 E.P. 573 del 26-07-76

⁵ F 187 “...I en la anotación N°6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 430-14968, corregir especificación: MODO DE ADQUISICIÓN: 101 VENTA DE COSA AJENA FALSA TRADICIÓN; PROPIEDAD SOBRE DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES A 56.640 ACCIONES Y DERECHOS Y ACCIONES O DERECHOS HERENCIALES SOBRE DERECHOS EN COMUN Y PRO INDIVISO EQUIVALENTES A 25.860 ACCIONES QUE LE CORRESPONDIAN A LA SEÑORA ELIDA CUELLO CUELLO DE: SEVILLA PEÑAFIEL NICOLAS A PEREZ PEREZ RUGERO.

F 188 “...en la anotación N°7 corregir especificación: MODO DE ADQUISICIÓN OTRO: RETIFICACIÓN DE VENTA, DE: ALJURE CUELLO GABRIEL JOSE, CUELLO CUELLO GUILLERMINA, A: SEVILLA PEÑAFIEL NICOLAS, POR MODO DE ADQUISICIÓN: OTRO: 915 RATIFICACION VENTA DE COSA AJENA FALSA TRADICIÓN, PROPIEDAD SOBRE DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES A 56.640 ACCIONES Y DERECHOS Y ACCIONES O DERECHOS HERENCIALES SOBRE DERECHOS EN COMUN Y PRO INDIVISO EQUIVALENTES A 25.860 ACCIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SEÑORA ELIDA CUELLO CUELLO, DE; ALJURE CUELLO GABRIEL JOSE, CUELLO CUELLO GUILLERMINA A: SEVILLA PEÑAFIEL NICOLAS.

Lo anterior permite deducir que el señor PEREZ PEREZ al momento de deferirse la herencia era propietario de una cuotaparte del inmueble denominado *La Victoria* equivalente a \$56.640 m/cte o 56.640 acciones por valor de 1 peso c/u del monto avaluado al momento de su adjudicación que indefectiblemente debe ser actualizado a la fecha.

Además que posee sobre el mismo los derechos herenciales que puedan corresponderle a GABRIEL JOSE ALJURE CUELLO sobre 25.860 acciones o la cuotaparte otrora adjudicada a su madre ELIDA CUELLO CUELLO.

Conclusión que permite otorgarle la razón a la juez de primera instancia en su decisión de **no aprobar los inventarios y avalúos** pero no por la razón esbozada de no ser el señor PEREZ PEREZ ***“titular de pleno dominio sino que adquirió por falsa tradición 56.640 acciones y derechos de cuota”***, puesto que como se halla visto le fue transferido el dominio pleno y absoluto de las cuotapartes correspondientes a los señores SEVILLA PEÑAFIEL Y GUILLERMINA CUELLO CUELLO equivalente a 56.640 acciones de la época.

6.2.2.1. Aporta la señora CARLINA PEREZ ALBIS con los inventarios y avalúos por ella elaborados, escritura pública de DONACIÓN # 35 del 22-07-15, otorgada a su favor por su padre RUGERO PEREZ PEREZ, que recae sobre el inmueble *La Victoria*, en tal virtud, pide se le reconozca como adjudicataria de la mitad de libre disposición, quedando como bien herencial el 28,3% del inmueble.

La donación es un contrato traslativo de dominio, sujeto a las teorías del título y el modo, siendo el contrato el título y la entrega el modo. La tradición -que es uno de los modos de adquirir el dominio- opera, en el caso de bienes raíces, mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; así lo dispone expresamente el artículo 1457 del C.C.C.⁶ constituyéndose en un requisito de validez y en materia probatoria el certificado de libertad y tradición en un documento ad sustanciam actus señalado en el artículo 256 del C.G.P.⁷

La Sentencia n° 551/2012 de TS de 25 de Septiembre de 2012, que se refiere a los presupuestos de publicidad y de forma que nuestro ordenamiento exige respecto de la donación de bienes inmuebles, dice:

“dada la especialidad de esta donación, vienen exigidos no sólo para su prueba o acreditación, ad probationem, sino para su propia existencia y perfección, ad solemnitatem, ad substantiam y ad constitutionem”.

⁶ Artículo 1457. Donación de inmuebles: No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.

⁷ La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.
2. Documentos Públicos.

Supone la recurrente que el acto de donación podría asimilarse a testamento y por ende, en caso de reconocimiento dentro del proceso, sería pertinente asignarle el 50% de la herencia a su favor como **libre disposición** amén de la legítima que le correspondiese, contrariando lo señalado por la Ley 1934 de 2018, mediante la cual se reformó el Código Civil Colombiano y que solo hace referencia a las sucesiones **testadas**.

Desciende lo expresado a que la juez primigenia acertó en su decisión al desconocer un modo traslativo de dominio incompleto por la ausencia de un requisito que lo invalida, por no encontrarse inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 340-14968, a la vez que desvirtúa el argumento de la recurrente al afirmar que reconociéndose la donación, sobre el inmueble *la victoria*, queda reducida la cuotaparte objeto de inventariar a un 28,3%, sin más fundamento alguno, atendiendo que no existe un dictamen que así lo refute.

6.2.3.1 Ahora, a criterio de éste juez, la opción más conveniente para el trámite de la actuación, al haberse podido determinar la propiedad del causante RUGERO PEREZ PEREZ sobre una cuotaparte equivalente a 56.640 acciones o pesos de la época de adjudicación en el inmueble *La Victoria*, y la adquisición de derechos herenciales sobre las restantes 25.860 acciones, no consiste en ordenar que se *rehagan* los inventarios y avalúos para ser presentados en nueva diligencia porque se caería en los mismos yerros y contradicciones, (por ser una carga que corresponde a todos los herederos) sino, en aplicación del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., rehacer la diligencia celebrada el día 19 de agosto de 2020 y en uso de las facultades oficiosas que concede tal numeral, ordenar la práctica de dictamen pericial a costas de los interesados con el fin de individualizar e identificar el inmueble por ubicación, linderos, medidas, avalúo, actualización del valor de las acciones y porcentaje al cual equivalen.

Se insiste en la verificación de legalidad sobre la legitimación de las herederas, e indicación de la forma en la cual se considera aceptada la herencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto recurrido en cuanto a la negativa de aprobación de la objeción a los inventarios y avalúos presentada por la señora CARLINA PEREZ ALBIS por medio de apoderada.

SEGUNDO: Revocar la providencia recurrida en cuanto a la orden de refacción de los inventarios y avalúos por parte de las herederas y en su defecto se deberá rehacer la diligencia celebrada el día 19 de agosto de 2020 y en uso de las facultades oficiosas que concede el numeral 3° del Artículo 501 del C.G.P., ordenar la práctica de dictamen pericial a costas de las herederas con el fin de establecer ubicación, linderos, medidas, avalúo, actualización del valor de las acciones y porcentaje al cual equivalen dentro del inmueble.

TERCERO: En cualquier momento de la actuación, antes de proferir sentencia, en uso del saneamiento, el a quo deberá verificar la legitimación de las herederas, e indicación de la forma en la cual se considera aceptada la herencia.

CUARTO: Cóndenese en costas a la parte recurrente CARLINA PEREZ ALBIS acorde a los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se fijan las agencias en derecho por valor equivalente a 1SMLMV

QUINTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez

